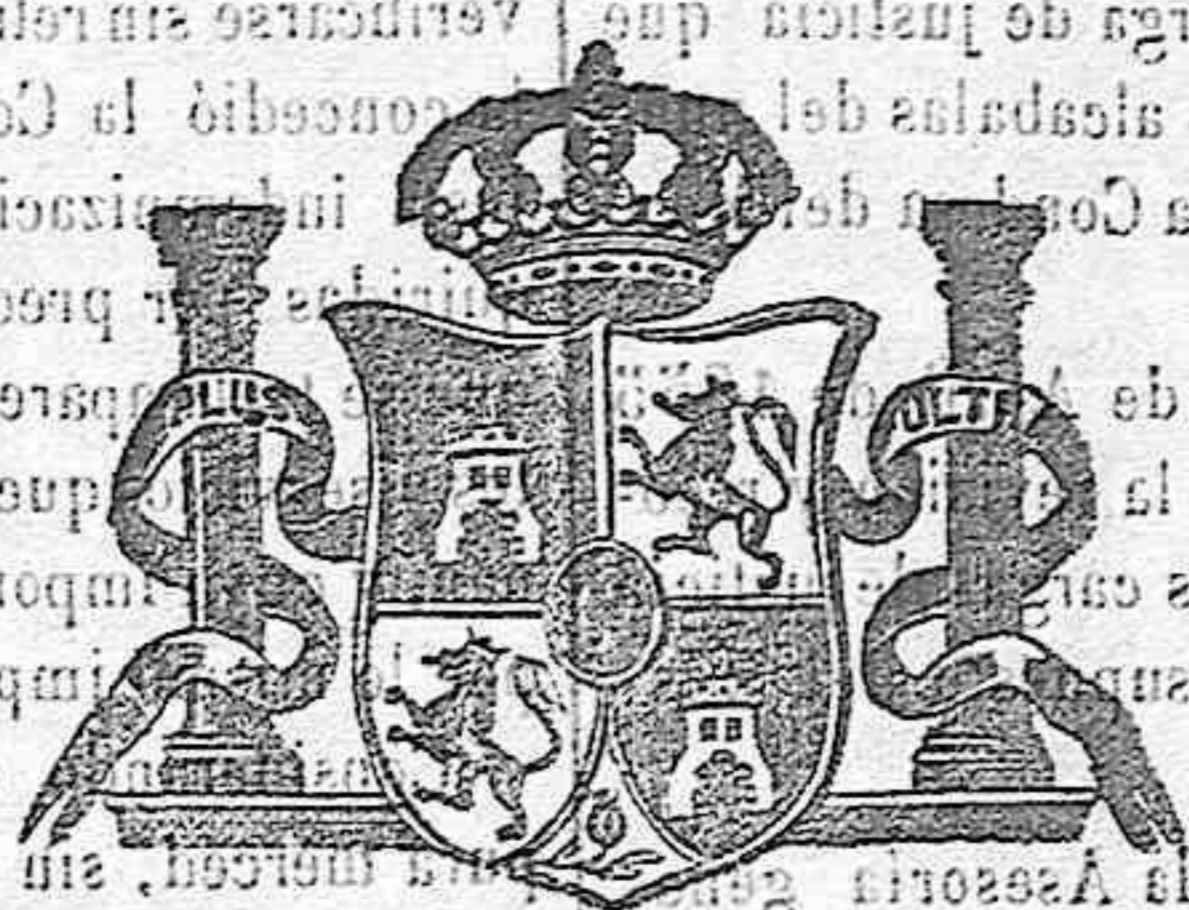


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde el día de después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Secciónes en que se halla dividido el Boletín Oficial: 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros. 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda. 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial. 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia. 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere el carácter de que procedan.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

SECCION DE FOMENTO

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de romquiles, cultivo y ganaderia ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de lo que en su día determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado, vengo en convocar á reunion extraordinaria para el día 10 de Abril próximo á dichas corporaciones en la Peninsula e islas Baleares, y para el día 20 del mismo en las Canarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Esta rebricada de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

Sanidad. Sección 1.ª. Negociado 1.º

Apenas desvanecida la dolorosa impresión que en todo el territorio de la Monarquía ha causado la última epidemia del cólera asiático, no es de extrañar que los temores de su reaparición en la Península produzcan la inquietud y originen la alarma que hasta ahora felizmente para nuestro país, no tiene otro fundamento que la existencia fugaz y pasajera de la enfermedad en varias poblaciones del Imperio francés.

Al Gobierno de S. M. incumbe la vigilancia que intereses tan caros como los de la salud pública le imponen, y en su solicitud y en su ardiente deseo de protegerles adoptará todas aquellas medidas, cuya oportuna aplicación en la pasada epidemia han contribuido á evitar su mayor incremento, sin desatender, ántes bien teniendo en cuenta las observaciones, recogidas y que constituyen la triste experiencia de los hechos y el feliz resultado de la práctica.

La Dirección general de Sanidad seguirá, como hasta aquí, dando á conocer á V. S. los frutos de tan dolorosa enseñanza, participándole los preceptos que de acuerdo con los Cuerpos consultivos de Sanidad crea oportuno transmitirle. Este propósito que el deber recomienda servirá á V. S. de regular en su conduc-

la respecto á sus administrados; pero al propio tiempo, en el caso no probable de una nueva invasion del cólera asiático, se atenderá V. S. á lo prevenido por Reales ordenes de 9 de Agosto, 2 de Setiembre de 1865 y circular de la Dirección general de Sanidad de 21 de Enero próximo pasado, empleando los medios más eficaces que su circunspeccion le sugiera para tranquilizar los ánimos, cuya alarma en la actualidad no puede dimitir de otra causa sino de suposiciones neciosas y por demás injustificadas que el Gobierno de S. M. deplora y los pueblos están en el caso de rechazar con animosa serenidad cual cumple á una nación culta y cristiana.

Pero la recomendacion de la tranquilidad moral, á la vez que el recuerdo de las reglas higiénicas, verdadera y firme base para la adopcion de las precauciones que el desarrollo de la epidemia reclama en un momento dado, no excluyen de ningún modo á V. S. de poner en conocimiento de este Ministerio cualesquiera accidentes, por insignificantes que parezcan, relativos á esta enfermedad.

Desea el Gobierno de S. M. que el público conozca los menores detalles de los hechos, mas ó menos incidentales referentes al cólera asiático si por desgracia apareciese en esa provincia.

Inspirándose en un noble sentimiento de humanidad, algunas Autoridades han ocultado ántes de ahora, ó la existencia epidémica, ó su grave intensidad; pero semejante reserva, por muy laudable que haya sido el espíritu que la dictaba, no respondió, por la timidez verdadera de

algunos ó al afectado terror de otros, al propósito de los funcionarios que así procedieron, atribuyéndose á esta omisión desgracias que tal vez hubieran tenido lugar de la misma suerte, si quiera el desarrollo del azote epidémico se conociese por el público con anterioridad.

El Gobierno de S. M. no puede sentir que pese sobre sus delegados tan grave responsabilidad, y por esta razón insiste en recomendar á V. S. que la publicidad de todos los casos de cólera asiático que ocurrir pudieran en esa provincia, aunque por su número y la benignidad de los síntomas con que se presenten no deban considerarse como epidemia, sea la primera medida que V. S. adopte en bien del servicio público y de la tranquilidad de las familias, sin que pueda detener á V. S. consideracion alguna respecto á otros intereses muy respetables [seguramente], pero no preferibles á los de la salud pública. V. S. comprenderá sin esfuerzo toda la estension del cometido cuyo desempeño se le confia, y el Gobierno de S. M. espera que sabrá llevarlo á término con el debido acierto y un preferente esmero.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1866.—Posada, Herrera.

Su Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 992 escudos 854 milésimas anuales que por razon de las alcabalas de Casarrubios del Monte, Venta de la Retamosa y Valmojados, provincia de Toledo, percibe la Condesa del Montijo, y forma parte de la de 5.181 escudos 580 milésimas que figura al número 563, art. 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente.

En su consecuencia:

Visto el privilegio otorgado por los Reyes Católicos en 22 de Enero de 1474, con los siguientes que están literalmente consignados en la ejecutoria del Consejo de Hacienda de fecha 16 de Diciembre de 1687:

Vista la esposicion y renuncia firmada por la Princesa á 25 de Febrero de 1479, en la que acatando los muchos, buenos y dilatados servicios que Gonzalo Chacon, su Mayordomo y Contador mayor, y Clara Albarnaez, su Camarera mayor, le habian hecho y hacian cada dia, queria renunciar y traspasar, como por la presente renunciaba y traspasaba, en ellos los 40.000 mrs. que por su vida tenia situados y tasados en las alcabalas de Casarrubios y su tierra, para que los gozasen ambos ó cada uno de ellos desde aquel dia en adelante para en todas sus vidas de ellos y de cada uno de ellos, de la misma manera y con las mismas facultades con que ella los disfrutaba, concluyendo en suplicar que la merced de por vida se convirtiere en merced perpétua y por juro de heredad:

Vista á su continuacion la resolucion del Rey haciendo saber á sus Contadores mayores que su voluntad era que los 40.000 mrs. que Gonzalo Chacon y su mujer Clara Albarnaez «demitian é tienen por merced en cada un año para en todas sus vidas, que las hayan é tengan de mí por merced en cada un año por juro de heredad para siempre jamas, para sí y sus sucesores.»

Vista la ley 9.ª, tit. 8.ª, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en que se consigna el principio de que la Corona debia recuperar todo lo enajenado de la misma sin titulo y efectivo precio:

Vistas varias cláusulas del testamento con que falleció el Sr. D. Carlos II:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, en que se declaró que ni las cédulas de exencion ni incorporacion, ni las confirmaciones concedidas á los poseedores de oficios enajenados, especialmente de alcabalas, daban á estas mas validez que la que tenian en virtud de los títulos primitivos:

Visto el Real decreto inserto en la

«Gaceta» de 17 de Marzo de 1862 declarando, á consulta del Consejo de Estado, caduca la carga de justicia que en equivalencia de las alcabalas del pueblo de Tarce cobraba la Condesa del Montijo desde 1635:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de todas las cargas de justicia consignadas en el presupuesto del mismo año.

Visto el informe de la Asesoría general de este Ministerio, y el acuerdo de la Junta revisora, conformes en que se declare caduca esta carga de justicia, y las razones en que se fundan:

Vistos los informes de la mayoría y minoría de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, proponiendo la primera la caducidad de dicha carga, y la segunda que se declare subsistente:

Visto lo informado por el Consejo en pleno opinando de conformidad con la Asesoría, la Junta revisora y la mayoría de la Seccion de Hacienda del Consejo:

Considerando que esta concesion de alcabalas, que no se presenta original era en su origen un mero juro de por vida, situado en Casarrubios del Monte, el que posteriormente y á instancia de la Princesa se mandó testar de los libros de mercedes vitalicias, y situarlo como juro perpétuo, mandando el Rey á sus Contadores «que quitiesen é testedes de los mis libros de las mercedes de por vidas á dicho Comendador Gonzalo Chacon y Clara Albarnaez, su mujer, los dichos 40.000 mrs. de merced de por vida que así de mí tienen, en que vienen tasadas las dichas alcabalas de la dicha villa de Casarrubios del Monte, é que los pongades é asentades en los mis libros en nóminas de juro de heredad en lo salvado de ellos para que los hayan y tengan de mí por juro de heredad para siempre jamas, para ellos y para sus herederos y sucesores etc.»

Considerando que esta concesion, tanto cuando era de por vida, como despues de perpetuada, era de pura merced y graciosa, sin precio alguno que la hiciese indemnizable, y que esa misma cualidad y carácter conserva despues de la ejecutoria:

Considerando que esta, que ha sido ganada en 1687, no puede neutralizar los efectos de la ley 9.ª, tit. 8.ª, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, dictada en 25 de Enero de 1695, por lo que se mandó recuperar para la Corona todo lo enajenado sin justo y efectivo precio, ni las prescripciones de las dos siguientes publicadas en 1711 y 1742 para los mismos efectos:

Considerando que las alcabalas eran un impuesto y renta del Estado, el que cuando se abolieron se subrogó en un equivalente á dinero, que los interesados habian de cobrar con nombre de cargas de justicia ínterin no se resolvía sobre su reincorporacion á la Corona,

Considerando que esta procede siempre, con solo la diferencia de que debe verificarse sin retribucion cuando sin ella la concedió la Corona, y mediante una justa indemnizacion cuando fueron adquiridas por precio efectivo; que la de que se trata aparece concedida por méritos y servicios que ni se expresan ni designan, y cuya importancia y utilidad es hoy por lo mismo imposible calificar:

Considerando como meramente y de pura merced, sin carácter alguno oneroso, todas aquellas en las que los poseedores no acrediten con presentacion del título primitivo de adquisicion haberlas obtenido por justo y efectivo precio, y que en este caso se hallan las de que se trata, adquiridas por servicios domésticos, sin precio ni desembolso alguno, y por consiguiente sin circunstancias que justifiquen la indemnizacion:

Considerando que el Sr. D. Carlos II, siguiendo el impulso dado por sus antecesores á la reincorporacion á la Corona de todo cuanto de ella por las calamidades de los tiempos se habia desmembrado, consignó en su testamento las mas terminantes prescripciones al efecto, revocando y anulando y dando por de ningun valor ni efecto la tolerancia, cualquiera disimulacion, permiso ó licencia que hubiese concedido ó concediere, sin que pudiera aprovechar cualquiera trascurso de tiempo, aunque fuese tal que no hubiere memoria de hombre en contrario, y siempre quedase á la Corona el derecho claro y espedito, y pudieran sus sucesores reincorporar á la misma y Patrimonio Real las alcabalas, tercias, pechos y derechos como quiera á él pertenecientes como cosa aneja á la Corona, y de que no habia podido ni podia ni podria apartarse por tolerancia alguna:

Considerando que estos servicios de Mayordomia y Camareria palaciega, por importantes y útiles que se les supongan, nunca lo son tanto que basten á justificar donaciones á perpetuidad de rentas de la Corona, prohibidas siempre en la de Castilla, rechazadas por el espíritu del siglo, incompatibles con la legislacion actual y con los derechos de la nacion.

Considerando que los títulos de confirmacion y las exenciones de incorporacion, cualesquiera que sean sus cláusulas, no atribuyen á los poseedores mas derechos que los que por los primitivos les corresponden, ni disminuyen ni rebajan los que al Fisco pertenecen para insistir en la incorporacion ó en la caducidad en su caso;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Asesoría general de este Ministerio, esa Direccion, la mayoría de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y el mismo Consejo en pleno, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 2 de Junio de 1862, por el que se declara caduca la de que se trata, y que por tanto se elimine del presupuesto del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1866.—Alonso Martinez.

Sr. Director general del Tesoro.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 77.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

A este Ministerio se comunica por el de Estado, con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. Habiendo debido cesar en sus funciones los agentes consulares de las Repúblicas del Perú y de Chile por razon del estado de guerra, en que se hallan con España, y constando al Gobierno de S. M. que algunos de dichos agentes continúan ostentando en la puerta exterior de sus moradas los escudos de armas de las mismas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto el Exequatur concedido á los referidos agentes, quedando estos por lo tanto, privados del ejercicio de sus funciones y de poder ostentar signo alguno exterior de su representacion oficial. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que no se reconozca carácter alguno oficial á los citados agentes, ni se les permita hacer demostracion alguna de su representacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial, para su publicidad. Soria 31 de Marzo de 1866.—P. D., Rafael Trillo-Figueroa.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 del actual me trascribe la Real orden siguiente:

«Al Gobernador de la provincia de Málaga digo con esta fecha lo siguiente.

—Vista la comunicacion de V. S. fecha 26 de Enero último, en que propone para la plaza de Fiel-contraste-marcador de oro y plata de esa capital, que desempeña D. Joaquin Prolongo hace mas de veinte años, á D. Guillermo Lombardo-Fagilot, fundándose en que la Real orden de 17 de Octubre de 1825 dispone que dichos nombramientos se hagan por seis años.—Considerando que si bien las leyes recopiladas en los títulos 10 y 11 del

libro 9.º y la Real orden de 17 de Octubre de 1825 atribuyen á los Ayuntamientos el nombramiento de estos funcionarios; la Real orden de 21 de Diciembre de 1840 sometió este al informe de los Jefes políticos; y á la resolución definitiva del Gobierno. — Considerando que fijadas con posterioridad las atribuciones de los Ayuntamientos y reducidas estas corporaciones á la sola administracion de los intereses municipales, obrarían fuera de sus límites naturales, si continuasen con la facultad de nombrar los Fieles-contrastes, cuya institucion es una garantía del comercio de oro y plata. — Considerando que por esta causa se acordó en 9 de Octubre de 1849 en el expediente de los Fieles-contrastes de Santander, que el nombramiento de dichos funcionarios correspondía al Gobierno, como un acto de administracion general; cuya disposicion, si bien no se comunicó á los Gobernadores de las provincias, ha servido de regla constante para el despacho de los expedientes de esta naturaleza que sucesivamente se han presentado. — Considerando que desde entonces la provision de las plazas indicadas se ha verificado mediante anuncio de la vacante en el Boletín oficial de la provincia; informe del Ayuntamiento y propuesta en terna del Gobernador, cuando se ha presentado número suficiente de aspirantes con el título de Ensayador de metales; necesario para el desempeño de este cargo y sin limitacion de tiempo: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que interin de Joaquin Protongo no insista en la renuncia que presentó en 17 de Octubre de 1853 y que no le fué aceptado en virtud de lo manifestado por ese Gobierno de provincia y no puede considerarse vacante otra plaza. Lo que de Real orden trasladó V. S. para su conocimiento y á fin de que mientras se fijen por una ley las condiciones que hayan de exigirse para el nombramiento y aptitud de los funcionarios de que se tratan, se observen las reglas espresadas en la preinserta comunicacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 26 de Marzo de 1866. — El G. I.; Rafael Trillo-Figueroa.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 del último Febrero me remite el siguiente anuncio: Están vacantes en el Instituto provincial de Pontevedra y de los locales de Coruña y Monforte las cátedras de Latin y Griego dotadas con el sueldo anual de 800 escudos; las cuales han de proveerse

por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Exámen y comparacion de los verbos griegos y latinos.

NOTA. El profesor que obtenga la cátedra del instituto de Monforte, tiene obligacion de servir por el mismo sueldo, la de Retorica y Poética del citado establecimiento.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 28 de Marzo de 1866. — El Vice-Rector, Pedro Berroy.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 del último mes me remite el siguiente anuncio:

Están vacantes en el Instituto provincial de Badajoz y en el local de Osuna las cátedras de Física y Quimica dotadas con el sueldo anual de 800 escudos las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de 1857 para hacer oposiciones á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompaña-

rán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De la dilatacion de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos por el calor y procedimientos diversos para medirla.

NOTA. El Profesor que la obtenga la cátedra de Instituto local de Osuna, tiene obligacion de servir tambien la de Historia natural.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 28 de Marzo de 1866. — El Vice-Rector, Pedro Berroy.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 de Febrero me remite el siguiente anuncio:

Están vacantes en el Instituto local de Lorca y en la Escuela industrial de Alcoy, las cátedras de Física y Quimica dotadas con el sueldo anual de 800 escudos las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la ley de 1857 para hacer oposicion á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Dilatacion de los cuerpos sólidos líquidos y gaseosos por el calor, y procedimientos para medirla.

NOTA. El Profesor que obtenga la cátedra de la Escuela industrial de Alcoy tiene obligacion de servir tambien la de Quimica aplicada á las artes.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito para inteligencia de los interesados á los efectos oportunos. Zaragoza 28 de Marzo de 1866. — El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Ayuntamiento de Seron.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de la provincia, ha dispuesto arrendar en pública subasta el horno de pan cocer, perteneciente á sus propios.

El remate se verificará en las casas Consistoriales, de 11 á 12 de la mañana del dia siguiente á los 8 de aparecer inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial, admitiéndose á los 8 siguientes la mejora del 10 por 100.

Seron 16 de Enero de 1866. — El Alcalde, Ignacio Martinez.

Ayuntamiento de Peñalcázar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento saca á pública subasta el arrendamiento por todo el año económico de 1866 á 1867, el horno de poya perteneciente á sus propios. El primer remate será á los ocho dias de inserto el presente anuncio en el Boletín oficial, y el segundo para la mejora del primero á los ocho siguientes, ante la Corporacion municipal en su casa Consistorial, de 9 á 10 de la mañana de cada un dia y bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se tendrá de manifiesto para cuantos quieran enterarse de él. Peñalcázar 24 de Marzo de 1866. — El Alcalde, Julian Portero.

Ayuntamiento de Muriel de la Fuente.

Este Ayuntamiento autorizado competentemente, ha dispuesto arrendar en pública subasta el molino harinero, perteneciente á sus propios, bajo el tipo y condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto.

La primera subasta tendrá lugar en las casas Consistoriales, de 11 á 12 de la mañana del dia siguiente á los 8 de aparecer inserto en el Boletín el presente anuncio, admitiendo á los 8 siguientes la mejora del 10 por 100. Muriel de la Fuente 1.º de Marzo de 1866. — El Alcalde, Santiago Izquierdo.

Ayuntamiento de Tera.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento tiene acordado arrendar por el tiempo de un año, ocho heredades de tierra de labor secano que componen doce yugadas que radican en el término de este pueblo, correspondientes á los propios del mismo; el primer remate tendrá lugar á los 8 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y el segundo y último, á los otros 8 siguientes del primero, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en la Sala de la misma Corporacion.

Tera 18 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Gregorio del Saz.

Ayuntamiento de Gormáz

Con la autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca en arriendo el poder pescar en el río Duero desde el mojon término de Aguilera hasta el de Navapalos por el tiempo del año económico de 1866-67. Los remates tendrán lugar: el primero a los 8 días de insertado en el *Boletín oficial*, y el segundo a los 8 siguientes, de dos a cuatro de su tarde en la Sala de este Ayuntamiento en donde estará el pliego de condiciones para dicho acto. Gormáz 23 de Marzo de 1866. — El Alcalde, Matías Cristóbal.

Ayuntamiento de Cobaleda.

Por fallecimiento del que la ostentaba, se halla vacante la plaza de Herrero de este pueblo de Cobaleda para hacer y componer herramientas para las clases de carreteros, areros y gamelleros del mismo. Los que deseen presentarse como aspirantes a ella, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde hasta el día 21 de Abril inmediato en que se proveerá por el Ayuntamiento a nombre del vecindario, bajo las condiciones que se pactarán con el elegido, y arancel que se forme para el cobro de los derechos como remuneración de los trabajos de dicho servicio. Cobaleda 22 de Marzo de 1866. — El Teniente Alcalde, Pedro Romero.

EDICTO.

Do José Maria de Espinar, Alcalde Corregidor de esta Capital por S. M. la Reina (que Dios guarde) y presidente de su Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional, etc. Hago saber: Que la expresada Excelentísima Corporación ha acordado sacar a pública subasta por término de un mes, contado desde la aparición del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, el Teatro Principal de esta Ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia. El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares a las doce de la mañana del día en que cumplan treinta desde la aparición del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, o del siguiente si aquel fuere feriado, señalándose la primera media hora para la presentación de pliegos. Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados. Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observa-

ciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año económico forzoso y otro voluntario del Teatro Principal de Granada, que empezarán a contarse en 1.º de Setiembre del de 1866, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete a cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de 22 (por letra) reales vellón, y se obliga a tomar a su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al referido pliego. Y de conformidad a lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que traten interesarse en la subasta. Granada 5 de Marzo de 1866. — El Alcalde Corregidor, José Maria de Espinar. — P. A. de S. E., José Maria Lillo, Secretario.

Índice de las Leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el mes de Marzo último.

- Real orden sobre mejor derecho de inclusión en los alistamientos de los mozos a que se refiere, núm. 27.
- Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Agosto último, id.
- Pliego de condiciones para la subasta pública de seis mil pinos de los montes de esta Ciudad y su tierra, número 28.
- Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Setiembre último, id.
- Real orden sobre exclusiones del alistamiento para el sorteo, núm. 29.
- Otra id. reclamando relaciones de los archivos de protocolos en poder de particulares, id.
- Extracto de la cuenta general de fondos provinciales correspondiente al año económico de 1864 a 1865, id.
- Real orden declarando incompatibles los cargos de concejal y cualquier otro, retribuido de fondos municipales, número 30.
- Otra id. mandando que los Ayudantes del Ejército disfruten la gratificación que expresa, id.
- Otra id. organizando el servicio de las observaciones meteorológicas.
- Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Octubre último, id.

Circular relativa a la Exposición universal que ha de celebrarse en París en 1.º de Abril de 1867, id.

Reglamento general de la Exposición universal de París, número 31 y siguientes, id.

Real orden sobre el deber de cortesía a los Jefes del Ejército, núm. 34.

Circular sobre remisión de presupuestos municipales, id.

Otra id. de la Dirección de Agricultura sobre el desarrollo de enfermedades contagiosas del ganado vacuno, id.

Real orden prohibiendo la introducción de despojos frescos de reses infectadas, id.

Otra id. disponiendo el servicio de caballería ó cubrición en el presente año sin retribución alguna, id.

Otra id. sobre consignación en los presupuestos municipales de la cantidad de 60 escudos para la adquisición de una colección de pesos y medidas métricas, id.

Circular sobre remisión de estados expresivos del grado de instrucción de los concejales, id.

Real orden relativa a los escalafones de empleados dependientes del Ministerio de Fomento, núm. 35.

Otra id. disponiendo que verificado el sorteo para la quinta del año actual, se suspendan las demás operaciones hasta la nueva orden, id.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Noviembre último, id.

Real orden sobre el exacto cumplimiento del art. 81 de la ley de reemplazos, núm. 36.

Circular relativa al servicio de paradas del Estado que se establecen en esta provincia, id.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales del mes de Diciembre último, id.

Id. de los servicios prestados por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Febrero último, id.

Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública, número 37 y siguientes, id.

Arrendamiento de las fincas de propiedades del Estado que se expresan, id.

Real orden aclaratoria de la de 16 de Febrero de 1866 sobre gastos de instrucción pública, núm. 39.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia en el mes de Febrero último, id.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Enero de este año, id.

Anuncios particulares.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS CON LA PRIMERA ADICION.

Guía completa para preparar y formar los repartimientos de la contribución territorial.

Cartillas de evaluación, amillaramien-

tos, reducción de los másticos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576, estadales y de este sistema decimal en todas sus extensiones arifméticas para la fijación de capitales imponibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos conforme a la ley de 26 de Junio de 1864, nos sabrá.

Obra recomendada por el Gobierno de S. M. en Reales órdenes de 26 de Febrero de 1852 y 3 de Diciembre de 1853, 3 de Enero y 6 de Febrero de 1865, por la que se admite en cuenta el coste de la suscripción a las Corporaciones municipales, por D. José Llorens Martínez, Oficial del Tribunal de Cuentas del Reino, Socio de mérito de la económica de amigos del país de Toledo.

Se halla de venta en esta Ciudad en la Imprenta y Librería de Rioja, a 58 reales vellón.

Mediante bono haberse en efecto el arriendo por seis años, que principará a contarse desde 1.º de Abril del presente año de 1866, del aprovechamiento de los pastos de invierno y verano y Prato de bellota del Basqueñitizado de San Gerónimo, sito en término del pueblo de Andalus, propio del Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares, y cuyo remate se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia del día 4 del mes de Marzo actual, ha dispuesto dicho Excmo. Señor se celebre nueva subasta pública extra judicial, bajo el mismo pliego de condiciones aprobado por S. E. que está de manifiesto en el acto, y cuya subasta pública tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Abril de 1866, en la Ciudad de Soria, ante D. Pedro Rodríguez Lombard, ministro del Sr. Duque y secretario de Fuentepinilla, en el mismo día ante Sr. verio Garcia, guarda del referido Bosque de San Gerónimo. Soria 13 de Marzo de 1866. — Pedro Rodríguez y el secretario de Fuentepinilla.

ELECTUARIO

antiterciana y cuartanario del Doctor Barrigona.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso por los Médicos de la capital y provincias limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar a reincidencia, así es que algunos le han bautizado con el nombre de Raza por las buenas sino mejores cualidades de aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botas de loza con tapadera de lo mismo y con inscripción sobre ella, de modo que uno solo se puede conservar por largo tiempo sino que se puede trasportar sin riesgo a cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada botella.

También se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas papeletas antitercianas y cuartanas de Gala al precio de 16 reales.

Dirigirse a la botica de Barrigona, calle del río, núm. 17, en Soria.

SORIA, Imp. de D. F. de Rioja, a 26 de Marzo de 1866.